



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad

**RESOLUCIÓN AE N° 240/2009**  
**TRÁMITE N° 72**

La Paz, 22 de octubre de 2009

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Isabel Osinaga Salvatierra contra la Resolución GCSP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de la sanción y recuperación de energía no facturada.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 31 de marzo de 2009, por la Sra. Isabel Osinaga Salvatierra (en adelante recurrente) contra la Resolución GCSP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, emitida por la Cooperadita Rural de Electrificación (en adelante CRE); el Informe DAC N° 293/2009, de 20 de octubre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, CRE, mediante Resolución GCSP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, declaró probada la comisión de la infracción recurrida, consistente en Consumo Clandestino, estableciendo por concepto de sanción Bs. 3.195.00 (Tres Mil Ciento Noventa y Cinco 00/100 Bolivianos) y Recuperación de Energía por el Consumo No Registrado correspondiente a un total de 2.801 KWh por Bs. 1.789.80 (Un Mil Setecientos Ochenta y Nueve 80/100 Bolivianos).

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 2693, de 31 de marzo de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución GCSP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009; la ex - Superintendencia de Electricidad mediante decreto N° 9492, de 2 de abril de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CRE remitir el expediente relativo a la resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota GCS/072/09, recepcionada el 28 de abril de 2009.

Que, mediante Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso el reinicio del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos que fueron suspendidos por la ex - Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009; los mismos que se reiniciarán en cada caso, a partir de la notificación a los interesados con la radicatoria.

Que, mediante decreto N° 241, de 23 de julio de 2009, se dispuso la radicatoria del Recurso de Revocatoria interpuesto Isabel Osinaga Salvatierra contra la Resolución N° GCSP 067/2009, de 25 de marzo de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE).

La Paz, 22 de octubre de 2009

Que, mediante decreto N° 242, de 23 de julio de 2009, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002 y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 40, de 17 de agosto de 2009, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que se solicitó documentación a CRE; la empresa distribuidora mediante nota GCS/149/09, recepcionada el 20 de agosto de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la recurrente en su Recurso, solicitó que se inicie una nueva investigación respecto a la sanción, indicando que en los meses de bajo consumo, el inmueble se encontraba en refacción de plomería y otros.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por la





recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 293/2009, de 20 de octubre de 2009, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, la consumidora del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se le atribuye al recurrente, el Informe de Investigación N° GCSP/51602/2008, de 9 de febrero de 2009, registra las siguientes observaciones y resultados:

Primero.- La caja no tenía precintos de seguridad, la tapa bornera no presentaba precintos y el medidor se encontraba sin precintos.  
Segundo.- CONEXIÓN DIRECTA ANTES DEL BASTON.

En consecuencia, CRE al evidenciar irregularidades en el servicio N° 1545, determinó la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado en el medidor de la cuenta N° 1545, correspondiente al periodo de febrero de 2009 a julio de 2009, resultando 157.79 kWh/mes, por ser el periodo con registros confiables y posterior al periodo de infracción.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este sentido CRE, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera incorrecta.

La Paz, 22 de octubre de 2009

El Artículo 57 de la LDE, establece que: *“Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción...”*; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 10 de septiembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de junio de 2008 a agosto de 2008.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.639 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500 (kWh) \* 0.639 (Bs./kWh) = 319.50 Bs. (Trescientos Diez y Nueve 50/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 3.195.00 (Tres Mil Ciento Noventa y Cinco 00/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GSCP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

Toda vez que CRE determinó que el periodo de infracción es de cinco (5) meses correspondientes al periodo de mayo de 2008 a septiembre de 2008, este periodo será el que se tome en cuenta para la recuperación de energía no facturada, resultando 134.23 kWh como energía total no facturada.

Considerando la tarifa promedio de 0.639 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a 134.23 (kWh) \* 0.639 Bs./kWh = Bs. 85.77 (Ochenta y Cinco 77/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 1.789.80 (Un Mil Setecientos Ochenta y Nueve 80/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GSCP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GSCP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, emitida por CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.



Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución GSCP N° 067/2009, de 25 de marzo de 2009, emitido por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

**SEGUNDO.-** Se instruye a CRE, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a CRE, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Limbert Carvajal Quispe  
**DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR**

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

S.N.Q.